

147

ATU
22406

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 29. DE SEPTIEMBRE DE 1786.)

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR,
cumplir , y observar el Tratado de paz , y amistad ajustado entre esta Monarquía , y el Dey , y Regencia de Argél , y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo á su literal ténor que vá inserto , castigando rigurosamente á los contraventores , en la conformidad que se expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARINE

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text.

Eighth line of faint, illegible text.

Ninth line of faint, illegible text.

Tenth line of faint, illegible text.

Eleventh line of faint, illegible text.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualquier Juezes, Justicias, y personas de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y órdenes, tanto á los que ahora son, como a los que seran de aqui adelante, **SABED:** Que superadas muchas, graves, y repetidas dificultades que se han opuesto en todos tiempos, y especialmente en estos últimos años á los diferentes medios de que me he valido, para proporcionar á mis amados vasallos una paz decorosa, y útil con la Regencia de Argél, he tenido la satisfaccion de haver firmado aquel Dey en catorze de Junio de este año con el consentimiento uniforme de todo el Diván, y las solemnidades acostumbradas, un Tratado de paz con esta Corona, en los términos

A

que

4
que se havian convenido, y que de órden mia havia extendido, y firmado el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en veinte y cinco de Abril anterior, el qual acepté, y aprobé en veinte y siete de Agosto próximo, de que remiti egemplares al mi Consejo con Real Decreto de veinte y dos de este mes, a fin de que mandase expedir la Cédula correspondiente para instrucion de mis vasallos, y para la observancia de lo estipulado con la Regencia de Argél, cuyo tratado es como se sigue.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, del Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. Haviendo visto, y exâminado el Tratado de paz con mi Corona, que ha firmado el Dey de Argél por sí, y en nombre de toda la Regencia á presencia de los individuos que la componen, cuyo tenor es el siguiente.

Alabado sea Dios Todo-Poderoso.

EN el dia diez y siete de la Luna de Chaván mil doscientos de la Hegira, se ha concluido una perpetua paz, y amistad entre España, y Argél; y en su conseqüencia han hecho este tratado de buena harmonia, y con buena voluntad por complacer

cer al gran Señor, de la una parte el Serenísimo,
y muy Poderoso Principe Don Carlos Tercero, por
la gracia de Dios, Rey de España, y de las In-
dias, &c. y de la otra el magnifico Mahamet Ba-
xá Dey, Divan, y Milicia de la Ciudad, y Rey-
no de Argél.

ARTICULO PRIMERO.

HAbra paz perpetua entre el muy Poderoso
Rey de España, y los magnificos Baxá Dey, Di-
ván, y Milicia de la Ciudad, y Reyno de Argél,
y entre los Vasallos de ambos Estados, los quales
podrán hacer reciprocamente comercio en los dos
Reynos, y navegar con toda seguridad, sin que la
una parte cause embarazo, ni molestia á la otra
con pretexto alguno.

ARTICULO II.

Los Corsarios de la Regencia, ó de particula-
res de Argél que encontraren en la mar embarca-
ciones, mercantes Españolas, no solo deberán de-
jarlas navegar libremente sin causarlas molestia, si-
no que tambien las darán el auxilio, y asistencia
que necesitaren; advirtiendose que quando quisie-
ren visitarlas han de enviar en sus Lanchas ademas
de los remeros, solamente dos personas de pruden-
cia, que sean las únicas que suban á bordo de la
embarcacion para su visita. Y reciprocamente ha-
rán lo mismo los baxeles de guerra Españoles con
los Corsarios de la Regencia, ó de particulares Ar-
gelinos, los quales han de proveerse de un Pasa-
porte del Consul de España en Argél, para que
no se equivoque su calidad.

ARTICULO III.

Los Baxeles Argelinos serán admitidos en todos los Puertos, y radas de España quando se vieren obligados á entrar en ellos por temporal, por necesidad de repararse, ó por ser perseguidos de enemigos, y se les darán los socorros, y demas cosas que necesitaren, pagandolos á los precios corrientes. Fuera de éstos acontecimientos, solo se admitirán á comercio, ó compra de viveres en Alicante, Barcelona, y Malaga; permanecerán en estos Puertos únicamente el tiempo preciso, y no los bloquearán para turbar el comercio de otras Naciones. Lo mismo harán los baxeles Españoles en los Puertos de Argél, en todos los quales serán admitidos, y socorridos en igual forma.

ARTICULO IV.

Si acaeciese que alguna embarcacion mercante Española en la rada de Argél, ó en otro Puerto de este Reyno fuese acometida por enemigos de España baxo el cañon de las fortalezas, éstas deberán defenderla, y protegerla, y su Comandante obligará á los dichos enemigos á dar un tiempo suficiente para que la embarcacion Española salga, y se alexe de dichos Puertos, y radas, durante el qual tiempo, que no bajará de veinte y quatro horas, serán detenidos los navíos enemigos, sin que se les permita perseguir al Español: Y lo mismo se egecutará de parte del Rey de España, á favor de los buques Argelinos, advirtiendose que éstos no podrán hacer presas de sus enemigos dentro del tiro de cañon de todas las costas Españolas, si los hallaren á la vela, ni á la vista de las mismas costas,

tas , si los encuentran al ancla , porque baxel fon-
dado ha de considerarse abrigado de la costa.

ARTICULO V.

Los enemigos de Argél , pasajeros en embarcaciones Españolas , y los Españoles pasajeros en embarcaciones enemigas de Argél , no podrán ser hechos esclavos baxo pretexto alguno , aunque las embarcaciones se hayan resistido con combate. Y lo mismo se observará por la España con sus enemigos , pasajeros en embarcaciones Argelinas , ó con Argelinos pasajeros en embarcaciones de enemigos de España. Los pasajeros deben acreditar que lo son con Pasaportes de sus Consules en los puertos de la salida , expresando sus equipages , y otros efectos que les pertenezcan.

ARTICULO VI.

Si alguna embarcacion Española se perdiese en las costas de la dependencia de Argél , tanto perseguida de enemigos , como forzada del mal tiempo , será socorrida de quanto necesite para repararse , y recobrar su cargamento pagando el trabajo , y otros auxilios con que se la huviese socorrido , sin que se pueda exigir derecho , ni tributo alguno por las mercaderías que se huviesen depositado en tierra , á menos que no se hayan vendido , ó se vendan en el Puerto de dicho Reyno.

ARTICULO VII.

Todos los Negociantes Españoles en Puertos , y costas del Reyno de Argél podrán desembarcar

A 3

sus

8
sus mercaderías, vender, y comprar libremente, sin pagar mas de lo que acostumbran sus habitantes; y lo mismo será lícito á los Argelinos en los Puertos de la dominacion Española señalados en el Artículo III. y en caso de que los dichos Negociantes no desembarquen sus mercaderías fino en calidad de deposito, podrán volver á embarcarlas sin pagar derecho alguno. Los Argelinos en España, y los Españoles en Argél pagarán los mismos derechos de Aduana que pagan los Franceses en ambos Estados, conformandose en todo á esta Nacion.

ARTICULO VIII.

Los Argelinos no darán socorro, ni proteccion alguna contra los Españoles á los bageles de otra Nacion que esté en guerra con España, aunque sean Musulmanes, ni á aquellos que estuviesen armados con Patentes de tales Naciones enemigas, ni podrán armarse con Patentes de éstas para corsear contra los Españoles: lo mismo egecutará la España respecto de los Argelinos.

ARTICULO IX.

Los Españoles no podrán ser forzados por causa, ni pretexto alguno, á cargar contra su voluntad en sus embarcaciones en los Puertos, y radas de Argél, ni tampoco á hacer viages á parages á que no quieran ir.

ARTICULO X.

Residirá en Argél un Consul de España con todas las mismas prerrogativas que el de Francia, para entender en todos los negocios de los Españoles

les del mismo modo que el de Francia en los de los Franceses ; y tendra toda jurisdicion en las diferencias entre los Españoles , sin que los Juezes de la Ciudad de Argél puedan tomar conocimiento en ellas.

ARTICULO XI.

A todos los Españoles será libre en el Reyno de Agél el egercicio de la Religion Christiana, tanto en el Hospital Real Español de Redentores Trinitarios Calzados de la Ciudad de Argél , como en las casas de los Consules , ó Vice-Consules que en adelante fuese conveniente establecer en otros parages

ARTICULO XII.

Será permitido al Consul elegir su Dragoman y Corredor , y pasar libremente á bordo de las embarcaciones Españolas , que estén en la rada , siempre que lo tenga por conveniente. Llevará vanderá Española en el bote , y la podrá enarbolar igualmente en su casa.

ARTICULO XIII.

Quando hubiese alguna disputa , ó diferencia entre un Español , y un Turco , ó Moro , no podrá juzgarse por los Juezes ordinarios de la Ciudad, sino únicamente por el Consejo del magnifico Baxá Dey , Divan , y Milicia de la Ciudad , y Reyno de Argél en presencia del Consul , ó bien por el Comandante de los Puertos fuera de Argél en que acaeciese la disputa , ó diferencia , concertandola segun justicia , y procurando conciliar las partes.

AR.

ARTICULO XIV.

El Consul de España no será responsable por su empleo de las deudas de los Negociantes , ú otros individuos Españoles , á menos de haberse obligado á ello por escrito : y los bienes de los Españoles que muriesen en el Reyno de Argél se entregarán á disposicion del Consul de España para que los tenga á la de los Españoles , ú otras personas á quienes pertenezcan ; y lo mismo se observara en España á favor de los Argelinos que quisiesen establecerse en ella.

ARTICULO XV.

Gozará el Consul de España en Argél de la esencion de todo derecho por lo que mira á provisiones , y otros qualesquiera efectos necesarios para su casa.

ARTICULO XVI.

Si algun Español hiriere á algun Turco , ó Moro , no podrá ser castigado sin citarse á su Consul para que defienda la causa del Español ; y en caso de que un reo Español se escapase , no por eso será el Consul responsable de la fuga.

ARTICULO XVII.

Si algun Corsario de España , ó de Argél hiere algun daño á buque de Argél , ó de España respectivamente , que encuentre en el mar , será castigado , y los armadores responsables á la reparacion de los daños.

AR-

ARTICULO XVIII.

Si alguna embarcacion Española por tiempo contrario , por falta de agua , ó por otra necesidad fondease en Puertos de la dominacion de Argél sin cargar , ni descargar mercaderías en ellos, los Agaés , ó Comandantes de dichos puertos no podran exígir , ni pretender derecho de ancorage, ni otro de la embarcacion Española.

ARTICULO XIX.

El magnifico Baxá Dey podrá quando le parezca nombrar una persona de circunstancias que pase á un puerto de España en calidad de Agente de la Nacion Argelina.

ARTICULO XX.

La Plaza de Orán , y sus fortalezas , y la Plaza de Mazarquivir , quedarán como estaban antes sin comunicacion por tierra con el Campo de los Moros : El Dey de Argél no las acometerá jamás, y el Bey de Mascara no lo puede hacer sin su órden ; pero como éste manda aquella Provincia despoticamente , el magnifico Dey de Argél aprobará qualquier convenio que se haga entre la España, y el citado Bey de Mascara , á quien tiene mandado vigilar , é impedir que las Plazas , y fortalezas Españolas sean molestadas ; y si los Moros rebeldes , bagabundos , é indomitos , cometieren algun insulto , no por eso podrá turbarse de modo alguno la buena armonía que se ha establecido ; pero los Christianos no estarán seguros fuera del tiro de cañon.

AR.

ARTICULO XXI.

Si acaeciese alguna contravencion al presente Tratado, no por eso se hará acto alguno de hostilidad, sino despues de una denegacion formal de justicia.

ARTICULO XXII.

Las Embarcaciones Españolas no podrán ir á cargar, ni descargar á puertos fuera de Argél en este Reyno sin expreso permiso del Gobierno, como se practica con todas las Naciones.

ARTICULO XXIII.

En caso de algun rompimiento (que Dios no permita) el Consul, y todos los demas Españoles que se hallaren en el Reyno de Argél, y todos los Argelinos que se hallaren en España tendrán tres meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin que se les cause molestia alguna, ni antes de su partida, ni en el discurso del viage.

ARTICULO XXIV.

Ni los Corsarios Argelinos en Puertos de España, ni los bageles de Guerra Españoles de Puertos de Argél podrán recibir en sus bordos á Esclavos, ó Presidarios que vayan á refugiarse á ellos, sino que deberán entregarlos con la condicion de no ser castigados por la fuga.

ARTICULO XXV.

Por consideracion al Rey Católico respetarán
los

13

los Argelinos , no solo las costas Españolas , sino tambien las Pontificias. Por la misma consideracion recibirá el Dey con gusto á qualesquiera personas que pasen á Argél ; baxo la vandera , y proteccion del Rey Católico , así como recibirá S. Mag. Católica á los que pasen á España baxo vandera , y proteccion del Dey de Argél , y estará pronto el Dey á entrar en negociacion con aquellas Potencias que S. Mag. le ha recomendado , y se hallen en paz con la Puerta Othomana , cuyo egemplo seguirá siempre el Dey.

En el nombre de Dios Todo--Poderoso.

El presente Tratado de Paz perpetua se ha concluido hoy dia de la fecha entre la España , y la Regencia de Argél , deseando que sea á gusto , y admitido del Poderosísimo Rey Don Carlos Tercero , (que Dios guarde , y prospere) como lo está al del magnifico Dey Mahamet Baxá (que Dios guarde , y prospere) con el consentimiento general del Diván , del Mufti de los dos Cadies , los Sabios , Gente buena , y del Supremo Agá , debiendose firmar , y sellar tres originales en Idioma Español , y Turco por ambas partes , uno para S. Mag. Católica , otro para el magnifico Baxá Dey , Diván , y Milicia de Argél , y otro que ha de quedar en poder del Consul que resida en esta Plaza. Publicado , y dado en nuestro Palacio el dia diez y siete de la Luna de Chaván mil doscientos ; y de la Era de los que figuen la Ley de Jesus el catorze de Junio de mil setecientos ochenta y seis. Mahamet Baxá. =

He venido en aceptar , y aprobar dicho Tratado tal qual se acaba de insertar , como en virtud

tud de la presente le acepto , y apruebo en la mejor , y mas amplia forma que puedo , prometiendo en fé , y palabra de Rey cumplirle , y observarle , hacerle cumplir , y observar enteramente ; y para su mayor validacion , y firmeza he mandado despachar la presente , firmada de mi mano , sellada con mi Sello secreto , y refrendada del infraescrito mi Consejero de Estado , primer Secretario de Estado , y del Despacho. En San Ildefonso á veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Josef Moñino. =

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto , acordó se guardase , y cumpliese ; y para la puntual observancia del referido Tratado expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos , lugares , y jurisdicciones veais el Tratado de paz aqui inserto , ajustado entre mi Corona , y la Regencia de Argél ; y le guardéis , cumplais , y egecuteis inviolablemente , y hagais observar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , como se contiene en sus Articulos , sin contravenirlo , ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes bien en los casos que ocurran procedereis con todo rigor al castigo de los contraventores. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. =

Don

15

Don Andrés Cornejo. = Don Gregorio Portero. =
Don Manuel de Villafañe. = Don Miguel de
Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolas Ver-
dugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don
Nicolas Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el
adjunto egemplar autorizado de la Real Cedula de S. M.
por la qual se manda guardar, cumplir, y observar
el Tratado de paz, y amistad ajustado entre esta Mo-
narquía, y el Dey, y Regencia de Argel, y que se
proceda en los casos que ocurran con arreglo á su literal
tenor que vá inserto, castigando rigurosamente á los con-
traventores; á fin de que V. la haga publicar para su
cumplimiento en ese Pueblo, y la comuniqué al propio
efecto á las Justicias de los de su Partido, avisandome
de su recibo para noticia del Consejo.

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid treze de
Octubre de mil setecientos ochenta y seis.*

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Carta-orden precedente, y la Real
Provision que con ella se ha remitido á
su Señoría por el Secretario Don Pedro Escolano
de Arrieta, comuniquese á uno de los Sindicos
Procuradores Generales de este Señorío, y con su
Informe se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor
de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en
Bilbao á treinta de Octubre de mil setecientos ochen-
ta y seis. = *Esta rubricado. Ante mi: Juan Ma-
nuel de Fruniz. =*

EI

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula, y Carta-orden, que se le comunican por el Auto precedente, dice: Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao á treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y seis. = *Don Joseph Antonio de Elorriaga.* = Lic. *San Martin.* =

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula de que se hace mencion en el Informe precedente, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; reimprimase, y se despache Vereda á todos los Pueblos de la comprension de este Señorío en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á treinta y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y seis. = *Calderon.* = Ante mi: *Juan Manuel de Fruniz.* =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas á su continuacion obrado á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Juan Manuel de Fruniz. =